



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
CAUSANTE	LUIS ALFREDO MONTOYA CÓRDOBA
INTERESADOS	MARY LUZ MONTOYA TOBOÓN Y/O
Decisión	Traslado partición
Radicado	05001 40 03 027 2018 00589 00

De la adecuación del trabajo de partición se corre traslado a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76c4f72e698d9557abe6933708d1c4a82db64a1ef9c7aaaa5b7562279c6d442**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA -
DEMANDANTE	Jorge Eliecer Garzón Vargas Y Otros
DEMANDADO	Personas indeterminadas
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00588 00
DECISIÓN	Cumple lo resuelto por el superior, ordena archivo

Cumplase lo resuelto por el respetado Superior mediante auto del 1º de agosto pasado en la que **confirmó** el auto del 8 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso la terminación del proceso.

Así las cosas, **se ordena el archivo del expediente**, sin costas por falta de condena al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef210be1acfece11f85a8b1ae07cf62141dea0715bec12f7a177b799add5a0ce**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	CESAR TULIO GÓMEZ PALACIO
SOLICITANTE	SANDRA MILENA JARAMILLO PADILLA (En representación de su hija menor PAULA ANDREA GÓMEZ JARAMILLO)
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00708 00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento Respuesta Dian y Corre Traslado Trabajo de Partición

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la DIAN a este Despacho el 02 de febrero de los corrientes, en la cual indica que, efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente GOMEZ PALACIO CESAR TULIO, por lo que se puede continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

Así las cosas, del trabajo de partición presentado se corre traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720210070800-1](https://www.dian.gov.co/consultas/05001400302720210070800-1)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d195d48fa09fd3d97c9eaa573b16c36987cee8da168dd6f0d992007ac81a89**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JOSÉ MANUEL LÓPEZ MERCADO
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00736 00
DECISION	Incorpora, Reconoce Personería y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado del insolvente en el cual manifiesta que su mandante refiere desconocer que en su contra curse algún proceso ejecutivo o de cualquier categoría en su contra.

Con relación al escrito de presentación del crédito y el poder allegado por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, se reconoce personería al abogado **JOAQUÍN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ** portador de la **T.P. N° 54.903** del C.S. de la J., para representar a esa entidad financiera, en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720210073600-1](https://www.cjcd.gov.co/portal/estados/05001400302720210073600-1)

De otro lado, previo a requerir al liquidador y/o nombrar uno nuevo, se requiere al apoderado del solicitante, para que allegue la constancia de haber notificado al señor **JUAN CARLOS ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, liquidador nombrado en auto de apertura de fecha 15 de octubre de 2021. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Finalmente, revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura del 15 de octubre de 2021. En consecuencia, se procede a remitir por la secretaria del Despacho el oficio a la Coordinadora de Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a082948ae3a021e2d63904b1f9e214e4b70a1e160e542d5f73a20fc6e18df44**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO -
DEMANDANTE	Álvaro Rivillas Yepes y/o
DEMANDADO	Mario Rivillas Yepes
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00935 00
DECISIÓN	Cumple lo resuelto por el superior, aprueba costas, ordena archivo

Cúmplase lo resuelto por el respetado Superior mediante sentencia del 15 de agosto pasado en la que **confirmó** la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría y **se ordena el archivo del expediente**. Lo anterior en esos términos, por cuanto no se acreditó del pago realizado por la parte demandante con ocasión del avalúo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6315fe2b8022f48a211a4afe0276c7a9979c300144397370c8b42c095d9173a6**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	A.C. MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADA	SOLAR GREEN S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00437 00
DECISIÓN	Concede apelación, corre traslado, ordena remisión

Se **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto fechado el pasado 2 de agosto en el efecto devolutivo¹, para lo cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Juzgados Civiles del Circuito, una vez agotados los tres días previstos por el artículo 322.3 del C.G.P,² dentro de los que naturalmente podrá también pronunciarse la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC3141-2020 del 19 de marzo de 2020. Radicación n.º 08001-22-13-000-2019-00382-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9779ffb9c4b4d34f05383aaf7b2bda2855168c8dad13ac141ad0f82117ffa711**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AVALES Y CRÉDITOS S.A. – “AVACRÉDITOS S.A.”
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ALMEIDA GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00802 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos del 19 de agosto del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado o a diligenciar el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08632bea094825dbcb03510eeb8e4b468ceaf20dffe22aed86b5de41ae5c88**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	CARLOS ALFONSO ARIAS ROJAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00008-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO FINANDINA** en contra de **CARLOS ALFONSO ARIAS ROJAS**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado **18 de mayo de 2023**. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO FINANDINA** en contra de **CARLOS ALFONSO ARIAS ROJAS** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.800.00**. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO8

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4585113d82cf632e3a1f2d96219c1ede3105293a542bca2af3520bca4747609**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK S.A.
DEMANDADO	JAIME HORACIO VÉLEZ MOSCOSO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00810 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Se incorporan al plenario las solicitudes alegadas por la apoderada del demandante, respecto a renuncia poder del proceso en referencia.

De otro lado, mediante auto del cuatro de agosto 2023, notificado por estados electrónicos del 08 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478d2b9409b1438311eac6f207fc4450a232dff6ca64eb5e5b7cf10ab93373f**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	MARGARITA MARÍA OSORIO DE ZEA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00136 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARGARITA MARÍA OSORIO DE ZEA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARGARITA MARÍA OSORIO DE ZEA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$543.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de5cc08ac203568d4b4ea2146f6379ee758b08a5e75162988d289aeb33b852**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO VILLA RIOS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00932-00
DECISIÓN	ACCEDE RETIRO DEMANDA

SE ACCEDE a la solicitud elevada por el demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** por medio del cual solicita el retiro de la demanda. Se le hace saber que debido a que fue presentada en formato digital no habrá lugar a la entrega de los documentos.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585311ecc3fd77455004fdc00272ccd109deeed60efec5c873b4f98d85e5**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTES	VÍCTOR DANIEL OCAMPO RICO Y CINDY MARCELA CASTILLO HOYOS
DEMANDADOS	MARÍA LEONILA CASTAÑO DE VARELA Y MARÍA ELIZABETH VARELA CASTAÑO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00944 00
DECISION	Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- preceptúa el artículo 135 de la ley 1801 que “los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir ...Intervenir o modificar sin la licencia”, entre otros. Por tanto, como la demanda se basa en una supuesta construcción irregular ejecutada por los demandados, aclarará por qué no ha sometido el asunto al conocimiento de las autoridades de policía, más allá de la simple conciliación fallida teniendo en cuenta que la ley confía la competencia de estos asuntos a la autoridad de policía.

- los Juzgados Municipales son competentes para conocer “De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”. En consecuencia, se explicará cuál es la diferencia entre las partes con respecto a la **aplicación o interpretación del reglamento de propiedad horizontal**, pues la demanda se basa en una supuesta obra civil adelantada sin licencia, cuya detención o demolición debe ser conocida por la autoridad de policía competente.

- explicará, concretamente, si ha interpuesto la respectiva querrela de policía para activar los mecanismos de la ley 1801, en todo caso sustancialmente diferentes a la controversia de propiedad horizontal que se plantea.

- reformulará las pretensiones para adecuarlas al tipo de procedimiento que se pretende iniciar, en la medida que este tipo de procesos se limita a la **aplicación e interpretación del reglamento de propiedad horizontal**, pues las medidas prácticas de demolición o destrucción de lo hecho son propias del régimen de infracciones urbanísticas, confiado por la ley 1801 a las autoridades de policía y a los jueces municipales.

- aclarará la pretensión **cuarta**, pues no se entiende a qué se refieren los demandantes con *“CONMINAR, a las demandadas, para que, en caso de desacato a la orden judicial, o que las demandadas voluntariamente no ejecuten las obras ordenadas, estas sean asumidas por las autoridades municipales correspondientes para que las realicen, cargo pecuniario a las demandadas”*. Indicará, entonces, a qué autoridades se refiere y cuál es el fundamento fáctico de esta pretensión.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO JARAMILLO SERNA** portador de la **T.P. N° 85.511-D1** del C.S. de la J., para representar a los demandantes en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230094400](https://www.cajadigital.gov.co/consulta/05001400302720230094400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662bae28bbf7898cd5ffbf5ebe23a7170e482a527b958d60e3d220a740ff65b2**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GIRLESA QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	DIEGO VELOZA LÓPEZ Y ROSA AMELIA ANGARITA LORA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00957 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) Que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) Que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante, y con destino a la dirección electrónica de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el allegado no reúne ninguna de estas condiciones.
2. Se servirá aportar los Comprobantes de pago y la Fotografía correspondiente a la cotización del calentador, documentos que si bien fueron relacionados en el acápite de las pruebas no fueron allegados con los anexos de la demanda.
3. Fundamentará fácticamente en qué consiste el incumplimiento, indicando cuáles eran las especificaciones técnicas de cada uno de los acabados a los que supuestamente se comprometió el demandado, con explicación detallada de los defectos que supuestamente generaron el incumplimiento. También, fundamentará fácticamente la desatención a las calidades técnicas prometidas, con mención de los medios de prueba que soportan sus afirmaciones.

4. Indicará cuál es el fundamento fáctico de la pretensión de daño emergente, pues simplemente indica que una empresa alterna realizó una cotización para terminar las supuestas obras faltantes, pero nada más. Afirmará, entonces, si pagó suma alguna para corregir los defectos en que supuestamente incurrió el demandado, aportando la constancia del respectivo pago.

5. Indicará cuál es el fundamento fáctico de la pretensión orientada al pago de los “cánones de arrendamiento”, considerando que no se explica el origen de esos valores.

6. De conformidad con los dos puntos anteriores, reformará lo relativo al juramento estimatorio.

7. Aclarará la pretensión tercera para precisar a qué se refiere con “*Que se paguen además los perjuicios que se causen desde el momento de presentación de la demanda hasta el día en que se cumpla con el pago en su totalidad de lo aquí pretendido*”. Indicará, entonces, a qué perjuicios se refiere, informará su cuantía y el fundamento fáctico que los soporta.

8. Indicará si el contrato se suscribió con la sociedad HandyMan Services u Hombre en Casa, en cuyo caso aportará certificado de existencia y representación legal y constancia de haber agotado el requisito de conciliación, de ser el caso.

9. Explicará por qué se dirige la demanda en contra de la señora Rosa Amelia Angarita, cuando el contrato de obra supuestamente incumplido únicamente está firmado por el señor Diego Veloza.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bfa3561a8df0ca321c16a336709ebf400cbb78d80e5aab3c81726ef8e6fc51**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO LEON HERNANDEZ MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01030 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR, DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, se ordena oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito -Runt-, para que informe si el demandado SERGIO LEON HERNANDEZ MORENO tiene registrado algún vehículo dentro de las entidades de tránsito a nivel nacional.

Por otra parte, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe los datos de contacto como correo electrónico, dirección y teléfono, del empleador del demandado SERGIO LEON HERNANDEZ MORENO.

Por otro lado, se **decreta** el embargo de los dineros que el demandado tenga depositados en las cuentas de ahorros 141755 de Bancolombia S.A y 0130-4 de Banco Itau, así como de todos los dineros depositados en cualquier producto que el demandado tenga con esos bancos. El embargo se limita a \$88.000.000.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales código del despacho nro. 050012041027, indicando el radicado del proceso de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73798c885849a1edf3fe2156469ba6adf823655a19e9322e734ba874dd634a82**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO LEON HERNANDEZ MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01030 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A. en contra SERGIO LEON HERNANDEZ MORENO, por **\$42´482.225,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas 6, 7 y 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de junio de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ con T.P:43.725 del C. S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230103000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230103000)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6747a8abaa0f4c08bcacde5873b39e6edd5df6d39d0cf9f1c771c0ae00bbb113**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	GRUPO R5 LIMITADA
DEMANDADO	JOHN JAVIER MONTEALEGRE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01035 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **FHH348** propiedad del señor **JOHN JAVIER MONTEALEGRE** por solicitud del **GRUPO R5 LIMITADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **GRUPO R5 LIMITADA** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, portadora de la **T.P. N° 386.495** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230103500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230103500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a94e5d8d16644cb408885dd2c94e91e76c7d22353a1f60608dad71a3449f958**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ ANEIRA HENAO CASTILLO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GOMEZ ECHEVERRI
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01036 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, se ordena:

1. Oficiar al Registro Único Nacional De Tránsito Runt para que informe si el demandado CARLOS ALBERTO GOMEZ ECHEVERRI tiene registrado algún vehículo dentro de las entidades de tránsito a nivel nacional.
2. Oficiar TRANSUNION, para que informe los productos financieros que posea el demandado CARLOS ALBERTO GOMEZ ECHEVERRI en las entidades financieras a nivel nacional
3. Se niega la solicitud de oficiar al SNR- Superintendencia de Notariado y Registro- para que informe los inmuebles de propiedad de la parte demandada, en tanto esa información es de acceso público y basta con consultar en la página web de esa entidad con la cédula del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa1550cf15e975f6cee6c5436acae4407c80bc1988cabb803ade291d001665**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ ANEIRA HENAO CASTILLO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GOMEZ ECHEVERRI
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01036 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ ANEIRA HENAO CASTILLO en contra CARLOS ALBERTO GOMEZ ECHEVERRI, por **\$7' 000.000,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas 4 y 5 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de mayo de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Se autoriza a la señora LUZ ANEIRA HENAO CASTILLO para actuar en causa propia. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente.
05001400302720230103600

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a428ad15489190df4c02c8480e21ce9ae3bdfc89937c31f7bcd7cc34429b21e6**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01037-00
Proceso	APREHENSIÓN-GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A.S
Demandado	ARACELLY DEL SOCORRO MUÑOZ CASAS
Decisión	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **HVP53F** propiedad de **ARACELLY DEL SOCORRO MUÑOZ CASAS** por solicitud de **MOVIAVAL S.A.S**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **MOVIAVAL S.A.S** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Link expediente: [05001400302720230103700](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230103700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012b339fee127761589c0d01918d3740e866a75b0dd646df571ceb9fabbee1bf**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	NAZARETH DEL SOCORRO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01039-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar

donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO** atendería la comuna 2, de la cual hace parte el barrio Moscú Nro. 1.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez de la ubicación del inmueble objeto de pertenencia.

En este caso, se observa que el inmueble se encuentra ubicado en carrera 49 nro. 101 -100, Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8284d26352f9d9e0138d3e7c9aae2728b150ec2fa2f7e8ed81ee734fadaeba5**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO	YEISON ALONSO CASTAÑEDA ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01048 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado es CARRERA 99 No. 66E 43 AP 1627, URBANIZACION LUNA DEL VIENTO, MEDELLIN, la cual corresponde al **BARRIO PAJARITO, COMUNA 7 DE MEDELLÍN**, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO**. Al respecto, el demandante incluyó en el acápite de “competencia y cuantía” lo siguiente: “Es usted competente para conocer de este proceso en razón del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes”, sin que se haya pactado lugar alguno de cumplimiento lo que hace necesario acudir al fuero general determinado por el domicilio de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99ac765318bcd3cd0e09b87422ce11b3002bf9c469f0cf41904cdf89d83fb8**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO POSADA PENAGOS y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01051 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de e LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL y en contra de ALEJANDRO POSADA PENAGOS y DEYSI JOVANA JIMENEZ OCAMPO, por **\$16.650.000,00** valor definido en la relación de pagos obrante a página 23 del PDF 003, conforme al contrato de afianzamiento del contrato de arrendamiento obrantes en el PDF 003 (en tanto no se piden intereses o indexación). del cuaderno principal.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Se autoriza a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA con T. P. No. 255.462 del C.S. de la J; para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente. [05001400302720230105100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230105100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4caf55a792180938919b93294fd8156b958eec681b31cd1541c0fa434547a81**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN
SOLICITANTE	ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA
SOLICITADO	LAUREANO ANTONIO VANEGAS AGUDELO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01052 00
DECISION	Admite Solicitud Extraproceso

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA presenta solicitud **EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN**.

Lo anterior, conforme al Acta de Conciliación N° 2023 CC 01592 realizada el 15 de mayo de 2023, siendo convocante **ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA**, en calidad de arrendador, y convocado **LAUREANO ANTONIO VANEGAS AGUDELO**, en calidad de arrendatario, en consideración al incumplimiento de la entrega acordada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 2023 CC 01592 realizada el 15 de mayo de 2023, entre los mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado el pago del capital adeudado por concepto de cánones de arrendamiento en 3 cuotas, siendo pagadera la primera el 30 de mayo de 2023 y la última el 30 de julio de 2023; y en caso de incumplimiento del pago el convocado se obligó a hacer la restitución y entrega material, de manera voluntaria, del inmueble ubicado en la **Calle 57 Sur N° 65 – 160 Apto 510 Torre 5 Etapa 4 del Corregimiento de San Antonio de Prado – Limonar del municipio de Medellín (Antioquia)**, destinado a Vivienda Urbana, el día 15 del mes siguiente en que incurre en el incumplimiento a las 10:00 a.m., acuerdo que fue incumplido por el convocado.

Se trae también la copia del contrato de arrendamiento en el cual se constata la calidad con la que actuaron las partes en la conciliación, como de arrendador y arrendatario, respectivamente, amén de la identificación del bien cuya entrega se pretende, al igual que la constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en

la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

En consecuencia, se comisionará para la entrega del inmueble destinado a Vivienda ubicado en la **Calle 57 Sur N° 65 – 160 Apto 510 Torre 5 Etapa 4 del Corregimiento de San Antonio de Prado – Limonar del municipio de Medellín (Antioquia).**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por la apoderada judicial de **ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA**, con base en Acta de la audiencia de Conciliación N° 2023 CC 01592 realizada el 15 de mayo de 2023 celebrada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y Acta de Incumplimiento, conforme al Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que procedan a realizar la ENTREGA de los inmuebles destinados ubicados en LA **CALLE 57 SUR N° 65 – 160 APTO 510 TORRE 5 ETAPA 4 DEL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO – LIMONAR DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA).**

La entrega se hará al arrendador, **ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA**, fungió como convocado en calidad de arrendatario, **LAUREANO ANTONIO VANEGAS AGUDELO**.

Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516ac35bf24b2ff94fc67178c17ad5eccc49012941eb452af485d51bec37a31f**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	ELENA ALVAREZ GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01053 00
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud allegada por la demandante, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SUR S.A. para que informe los datos de contacto como correo electrónico, dirección y teléfono, del empleador de la demandada MARYORI ELENA ALVAREZ GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47945f8fe3366dfe9a76be5db0985e73baccf085dc59f51163b9aef7476ce117**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	ELENA ALVAREZ GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01053 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que lo estima legal, esto es por capital e intereses moratorios, en tanto las partes no pactaron interés alguno de plazo, que si uno por “retardo” que no equivale al compensatorio. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ en contra ELENA ALVAREZ GIRALDO, por \$4´4400.000,00 valor definido en la letra aportada en la página 6 del PDF 002 del cuaderno principal, más **únicamente** los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 31 de enero de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)



días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se autoriza a la señora PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ para actuar en causa propia. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente. 05001400302720230105300

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d357bf447c29d6cb9195eca9778eed3bd47b31e92b1ac90bbc0b403e4bc1**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01055-00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN
Demandante	WILBER HERNANDO DURÁN OCAMPO
Demandado	JAIME ANDRÉS AGUIRRE CARVAJAL Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adecuar demanda y pretensiones, pues en el escrito de demanda se indica que la señora ILSE JANETH DURAN OCAMPO entregó inmueble en arrendamiento a JAIME ANDRES AGUIRRE CARVAJAL y a MARIA PILAR HINCAPIE LOZADO; pero previamente se indica que el demandante es GRUPO LAGUNA S.A.S, representada legalmente por el señor WILBER HERNANDO DURAN OCAMPO.

Empero, revisado el contrato de arrendamiento, se tiene que ILSE JANETH DURAN OCAMPO es arrendataria, JAIME ANDRES AGUIRRE CARVAJAL es arrendador y MARIA PILAR HINCAPIE LOZADO es codeudora, por lo que no hay claridad al respecto.

2. Debe adecuarse el poder con respecto a quien lo otorga, pues se indica que lo otorga el señor WILBER HERNANDO DURAN OCAMPO, actuando en representación de la sociedad CONSTRUCTORA DURAN OCAMPO S.A.S, pero esta última no se referencia como parte dentro del proceso.

Link expediente: [05001400302720230105500](https://www.cjcgob.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?expediente=05001400302720230105500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcde85072d41779d9b9eed57a807c2dc93e29e81528780bae53610b3270d5e**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
DEMANDADO	ANGEL JOSE LAMBRAÑO CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01059 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA en contra ANGEL JOSE LAMBRAÑO CORREA, por **\$12'000.000,00** valor definido en la letra de cambio obrante en las paginas 7, 11 y 12 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 31 de julio de 2022 (día siguiente al vencimiento) hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada HILDA VILLAMIZAR SANTOS con T.P:265.438 del C. S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230105900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230105900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc283e710b0440344d5e5265504c04be54dc1bedfbbd376aa3306fbae135e3**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ ELVIRA TORO MADRIGAL
DEMANDADA	ALEXANDRA LISETH ARANGO PATIÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01065 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrillas fuera del texto)*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)** atendería la Comuna 5 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos Castilla.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución de tenencia se ubica en la **Carrera 66 N° 97 – 35**, esto es, en el Barrio Castilla y, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3fc194a066e25cfde209cb22a1b93e3245b5c058b061bbc03fada6efb07936**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JEISSON DE JESUS GOMEZ BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01067-00
DECISION	ORDENA OFICIAR

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar **NUEVA EPS S.A** con el fin de que suministre datos de ubicación, teléfono y lugar de contacto del actual empleador del demandado JEISSON DE JESUS GOMEZ BEDOYA. **Ofíciense en tal sentido.**

SEGUNDO: se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO8

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d725eb34c4ed93579903c2348340f8be2113e1b6c55ac63709ccc161cdb53f**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JEISSON DE JESUS GOMEZ BEDOYA
Radicado	05001 40 03 027 2023-01067-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **JEISSON DE JESUS GOMEZ BEDOYA** por las siguientes sumas:

1. **\$5.837.873** Por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en **PAGARÉ Nro. 038006178**.
2. Por los intereses de mora calculados a partir del día **21 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la empresa **AL IURIS ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ** con **T.P: 281.980** del C. S. de la J. para representar al demandante en los términos del endoso al cobro.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230106700](https://www.cajacris.com/05001400302720230106700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MRO8

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d811ddae6572bf8b2bb571c0bb82b80090a905bb76789f8099d31908dd365a7**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U
DEMANDADOS	NELLYS JUDITH ROMERO ESTRADA, MIGUEL HERNANDO VÁSQUEZ GELIZ, CARLOS DANIEL ROMERO ESTRADA Y EDWIN PÉREZ VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01070 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

*“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (negrillas fuera del texto)

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)** atendería la Comuna 13 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos Metropolitano.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución de tenencia se ubica en la **Calle 48DD # 94 – 16, Piso 2**, esto es, en el Barrio Metropolitano; y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8956a601fc666fc7e085586ad10f01fa49d1e237531832be5291c60e5643063d**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	EDGAR ANTONIO VALENCIA MARIN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01071 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY en contra RAFAEL ANTONIO PEREZ MONSALVE y EDGAR ANTONIO VALENCIA MARIN, por **\$6.842.226,00** valor definido en el pagaré obrante en las páginas 7 y 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de noviembre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la empresa LEGAL EXPERT S.A.S, representada legalmente por el abogado ANDRES MAURICIO RUA con T.P. 256.328 del C. S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autoriza como dependiente a JORGE ANDRES BENITEZ CORREA. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230107100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230107100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3941f3ca357ad7f7879970db5463320bd4f8acf48015423fb5e6a77d8a9cad1a**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LUCILA RAMÍREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01075 00
DECISION	Concede Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la señora **LUCILA RAMÍREZ** cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y 152 del Código General de Proceso, **SE LE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** y se le exonerará de los aspectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Para efectos de su representación, se designa al abogado **LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR**. Dirección: Circular 73b No. 39b – 115, Oficina 309, Edificio Consorcio Ejecutivo de Medellín – Antioquia; Teléfonos: 301 5601790 – 5578449; E-mail: giraldoabogado@hotmail.com

Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y le acarreará las sanciones establecidas en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere a la solicitante para que comunique a la apoderada su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c011c7851060b550146db9e892e25fc251136abb52b580b1be79d4f3ee0ac97**

Documento generado en 23/08/2023 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>